



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción: Tutela.
Expediente: N°11001-33-42-052-2024-00047-00.
Accionante: Mónica Cardona Álvarez.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- Fundación Universitaria del Área Andina FUA.A.
Asunto: Auto admite acción de tutela – Resuelve solicitud de Medida Provisional - Derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a cargos públicos.

Recibida por reparto a las 4:06 de la tarde del jueves 08 de febrero del corriente, se procede a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela promovida por la señora Mónica Cardona Álvarez, quien obra en causa propia- en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina FUA.A.

Respecto a la procedencia de la medida provisional en la acción de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

De conformidad con lo anterior, el juez de tutela de oficio o a petición de parte se encuentra facultado para decretar las medidas provisionales que considere pertinentes para proteger los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados o en inminente peligro. Sobre el particular, la Corte Constitucional en auto 133 de 2011 expuso:

“(...) De oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin”

La jurisprudencia constitucional ha indicado que: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

No está demás acotar que, la guardiana de la Constitución ha establecido que: “las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.²

La accionante solicita al Juez de Tutela que a título de medida provisional ordene la suspensión inmediata de la publicación de la lista de elegibles relacionada con la OPEC No.181290 que se está convocando dentro del proceso de selección de entidades de orden nacional 2022.

En esta oportunidad el Juzgado no accederá a la medida provisional deprecada por la señora Mónica Cardona Álvarez, al encontrarse que:

¹ Sentencia T-103/18.

² Ibidem.

a) La acción de tutela en esta instancia se resuelve en un término célere, lo cual lleva a que la espera por la decisión final no sea desproporcionada. Además, en el curso de la acción, el Juez tiene la potestad que, de hallar mérito, decreta la misma.

b) No se expusieron argumentos lo suficientemente sólidos que demostraran el criterio de necesidad e impostergabilidad de la medida provisional y como esta lograría evitar que se propiciara un perjuicio irremediable.

c) El Despacho no cuenta con suficientes elementos de prueba para establecer que se hace impostergable la suspensión de la publicación de lista de elegibles.

En ese sentido, el Juzgado no avizora situación alguna que lleve a concluir que se configura un perjuicio irremediable a la accionante por no ordenarse la suspensión de la publicación de la lista de elegibles relacionado con el proceso de selección, en las modalidades ascenso u abierto para proveer la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del marco de la Convocatoria No.2243 de 2022.

Finalmente, el Despacho ordenará que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, se publique en la página web de la CNSC y de la Fundación Universitaria del Área Andina, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultados del presente trámite constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional que presenta la señora **Mónica Cardona Álvarez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela que promueve la señora **Mónica Cardona Álvarez**, para la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina FUAA.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los respectivos representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **dos (2) días**, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se sirvan rendir **informe escrito** sobre los hechos que motivan la presente acción de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, aportando las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

Adviértase a las accionadas que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos previstos en el art. 20 del decreto precitado.

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina que el informe que rindan se envíe paralelamente al correo electrónico que reportó la parte actora en el escrito de tutela, esto es, monica.cardonita@com (Consec.01 p 35).

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, publiquen en sus páginas web, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultados del presente trámite constitucional.

SEXTO: Téngase como pruebas sujetas a valoración legal las aportadas con el escrito de tutela. (Consec.01 p 36-110).

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

Firmado Por:
Angelica Alexandra Sandoval Avila
Juez
Juzgado Administrativo
052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75dcd1926c18100ac07925bdb5c0c1a66a7a5aedf25265a579b744ffc16cca**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>